

## Informe sobre el anteproyecto de LEY /2018, de la Generalitat, de protección y promoción del Palmerar de Elche

Informe referente al borrador propuesto del texto articulado a tramitar del Anteproyecto de Ley de Protección del Palmerar de Elche (versión 02/2/18), después de la consulta pública previa preceptiva conforme a lo dispuesto en el Decreto 24/2009 de 13 de febrero, del Consell sobre la sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Se acompaña al borrador propuesto por Conselleria, las modificaciones, que a criterio del Departamento de Urbanismo se estiman necesarias su inclusión en el texto, acompañadas de su correspondiente justificación.

### CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.- En líneas generales, y tomando como referencia el texto aprobado por el Patronato del Palmerar en junio de 2017, se estima como positiva la propuesta formulada del Anteproyecto de Ley, tanto en su preámbulo como en el cuerpo de su articulado y otras disposiciones contenidas, si bien, se entiende necesaria la inclusión de los distintos apartados y modificaciones referidos en el presente informe.
- 2.- Las propuestas y modificaciones que se proponen, se ajustan a los planteamientos que ya en su día fueron debatidos, consensuados y aprobados en la mesa de trabajo interdepartamental (Urbanismo, Medio Ambiente y Patronato del Palmerar) del Ayuntamiento de Elche y los Servicios Técnicos de Conselleria.
- 3.- Los apartados o textos no incluidos de los respectivos artículos, indican que no hay alegación sobre los mismos manteniéndose los propuestos.

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ CULTURA I ESPORT  
CONFRONTAT es copia exacta de l'original.

### MODIFICACIONES PROPUESTAS

#### Art. 2. *Àmbit territorial de aplicació*

....  
3. De acuerdo con los artículos 4 y 5.2.j) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, los bienes inscritos en el Registro del Palmerar de Elche constituyen la Infraestructura Verde de Elche.

#### **Corrección Propuesta:**

....  
3. De acuerdo con los artículos 4 y 5.2.j) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana o norma que lo sustituya, los bienes inscritos en el Registro del Palmerar de Elche ~~constituyen~~ forman parte de la Infraestructura Verde de Elche.

#### **Consideraciones y argumentación:**

Entendemos que la Infraestructura Verde de Elche no estará compuesta de forma exclusiva por los inscritos en el Registro del Palmerar de Elche.

### **Art. 3. Bienes de Interés Cultural y Bienes de Relevancia Local**

1. Los huertos de palmeras inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO tienen la consideración de Bien inmueble de Interés Cultural. De acuerdo con la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, se adscribe este Bien a la categoría de Espacio Etnológico.
2. La zona de amortiguamiento UNESCO tiene la consideración de entorno de protección de Bien de Interés Cultural. En el Anexo 2 se representa gráficamente la delimitación y denominación de estos huertos de palmeras y de la zona de amortiguamiento.
3. Además, se declaran Bienes de Interés Cultural, con carácter de bienes inmateriales, el oficio de "palmerer/a" y la artesanía de la palma blanca.
4. Se declaran bienes inmuebles de relevancia local los elementos protegidos por la ley que se encuentren situados fuera de la Zona UNESCO, con la categoría de Espacio Etnológico de Interés Local, de acuerdo con la normativa vigente de patrimonio cultural valenciano.
5. Todo ello sin perjuicio de la debida publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de los correspondientes decretos declarativos, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano.

#### **Corrección Propuesta:**

### **Art. 3. Bienes de Interés Cultural y ~~Bienes de Relevancia Local~~**

....

Apartados:

~~4. Se declaran bienes inmuebles de relevancia local los elementos protegidos por la ley que se encuentren situados fuera de la Zona UNESCO, con la categoría de Espacio Etnológico de Interés Local, de acuerdo con la normativa vigente de patrimonio cultural valenciano.~~

Se propone trasladar este apartado, como Disposición Adicional Segunda a tenor de las consideraciones expuestas a continuación.

(Esta modificación implica la reenumeración correlativa de las Disposiciones Adicionales)

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Segunda. Bienes de Relevancia Local**

El Ayuntamiento promoverá la declaración de los elementos protegidos por la ley que se encuentren situados fuera de la Zona UNESCO, como bienes inmuebles de relevancia local con la categoría de Jardín Histórico (o Espacio Etnológico, en su caso, manteniendo la concordancia con el art. 3) de Interés Local, de acuerdo con la normativa vigente de patrimonio cultural valenciano.

#### **Consideraciones y argumentación:**

##### **Art. 3.1.**

Cabe suponer que la adscripción propuesta de los huertos de palmeras UNESCO a la categoría de **Espacio Etnológico**, se debe a que hoy por hoy la legislación vigente de Patrimonio Cultural Valenciano (Ley 4/1998, de 11 de junio y posteriores modificaciones), no incluye la categoría de **Paisaje Cultural** si contemplada por la UNESCO y que pensamos, sería la más acorde con este Bien.

Hecha esta puntualización, cabría plantearse con arreglo a la actual legislación, si no sería más apropiada la categoría de **Jardín Histórico**.

Con arreglo al Art. 26 1.A, d), define:

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
CONFIRMAT es copia exacta del original.

València, 7

E  
Signat:

d) *Espacio Etnológico: Construcción o instalación o conjunto de éstas, vinculadas a formas de vida y actividades tradicionales, que, por su especial significación sea representativa de la cultura valenciana.*

c) *Jardín Histórico. Es el espacio delimitado producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y estimado por razones históricas o por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.*

Entendemos que el conjunto de los Huertos Históricos reconocidos por la UNESCO, responden esencialmente a un espacio agrícola (agrosistema) creado por el hombre (*espacio delimitado producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales*), donde cobran especial relevancia los distintos elementos que los componen como son su red de riego, contrucciones, estructuras, etc., consolidados en el tiempo y transformando el paisaje con resultado de un gran *valor estético, sensorial o botánico*.

En esencia, no se trata de una *construcción o instalación o conjunto de éstas*, sino de un **espacio (Paisaje Cultural)**, aunque su conjunto sí está *vinculado formas de vida y actividades tradicionales*.

Sirva como antecedente, la propia declaración histórica del palmeral de Elche del Decreto de 27 de julio de 1943 que declaraba el mismo como **Jardín artístico**, al amparo de la Ley del tesoro artístico y del Decreto 31 de julio de 1941.

#### Art. 3.4.

Teniendo en cuenta que en la actualidad no existe un censo de los elementos a proteger con arreglo a esta Ley, situados en el resto del término fuera de la Zona UNESCO y atendiendo al gran número de los mismos sin identificar, donde se confunden todo tipo de construcciones, viveros, sistemas de riego, elemplares aislados, etc. y máxime al tratarse en su práctica totalidad, de espacios de titularidad privada destinados al uso residencial, se estima que las consecuencias del establecimiento por ley de una calificación genérica de protección como BRL con la categoría de Espacio Etnológico de Interés Local, tendría un alcance y repercusiones difíciles de gestionar y cuantificar, llegando a provocar el efecto contrario al deseado y el colapso en las actuaciones en esta amplia zona afecta.

Como referencia cuantitativa de la superficie de huertos afectos fuera del ámbito protegido UNESCO (1.480.410 m2 como BIC), nos encontramos una estimación de **4.376.310 Ha.**, los que habría que añadir el trazado exterior de la red de riego y construcciones, que sin identificar ni disponer de medidas de protección concretas, pasarían a estar protegidos como BRL.

Se entiende, debe ser un Plan Especial de Protección del Palmeral, en este caso del resto de huertos no incluidos en la zona UNESCO, como el documento urbanístico que identifique dichos elementos a proteger (Catálogo de Elementos), sus ámbitos de afección y normas específicas de actuación. Dichos elementos quedarían declarados como bienes inmuebles de relevancia local (BRL) con la misma categoría que el resto de los bienes de la zona UNESCO.

A este respecto, y como compromiso para dotar de dicha protección a estos elementos, se considera adecuada la inclusión en la presente Ley, el texto propuesto en la Disposición Adicional Segunda que se propone como declaración de intenciones a llevar a cabo por el Auntamiento.

A este respecto, se hace la misma observación referida en las consideraciones sobre el Art. 3.1., de la conveniencia de establecer la categoría como Jardín Histórico en vez de Espacio Etnológico.

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT  
CONFRONTAT es còpia exacta de l'original.

València,

165  
Signat:

### **Artículo 7. Actuaciones administrativas**

1. Los actos y solicitudes que afecten al Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO y su zona de amortiguamiento serán objeto de tramitación ante la Conselleria competente en Cultura, de conformidad con la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, ello con carácter previo a la tramitación que haya de darse al acto o solicitud de conformidad con lo previsto en esta Ley, y con la excepción de los trabajos de mera conservación y mantenimiento del bien, y de las intervenciones de urgencia por riesgo para las personas.
2. En el caso de obras de restauración considerables en las zonas protegidas, se informará a la Secretaría del Comité de Patrimonio Mundial para que dictamine si supone modificación del valor universal del bien, con anterioridad a la adopción de la resolución que ponga fin a la vía administrativa. El dictamen será vinculante.
3. Serán objeto de informe preceptivo, previo y vinculante por parte del órgano de gestión del Palmeral de Elche a quien corresponda la competencia las siguientes actuaciones:
  - a) El planeamiento urbanístico y territorial.
  - b) Cualquier normativa relacionada con la regulación de cultivos que afecte al Palmeral de Elche
  - c) Las solicitudes de licencias municipales de obras y resto de medios de intervención en la actividad urbanística del Ayuntamiento de Elche.
  - d) La tramitación de autorizaciones reguladas por la legislación sectorial.
  - e) Cualquier proyecto o actuación que pueda tener incidencia en el Palmeral de Elche y que provenga de cualquier administración pública.
4. Las disposiciones administrativas de carácter general y actos administrativos que no cumplan con estos requisitos incurrirán en causa de nulidad.
5. Las actuaciones que se realicen contra las prescripciones de esta Ley serán objeto de suspensión cautelar, y en su caso, objeto de la restauración de la legalidad.

#### **Corrección Propuesta:**

### **Artículo 7. Actuaciones administrativas y Régimen de tutela**

- ~~4.—~~ Los actos y solicitudes que afecten al Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO y su zona de amortiguamiento serán objeto de ~~tramitación~~ autorización previa por parte de la Conselleria competente en Cultura, en los casos y términos establecidos por la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano. Se exceptúan de este trámite los trabajos de mera conservación y mantenimiento y de las intervenciones de urgencia por riesgo para las personas.
- ~~2.—~~ En el caso de obras de restauración considerables en las zonas protegidas, se informará a la Secretaría del Comité de Patrimonio Mundial para que dictamine si supone ~~modificación del valor universal del bien, con anterioridad a la adopción de la resolución que ponga fin a la vía administrativa. El dictamen será vinculante~~

Se propone mantener el texto inicial consensuado en su día a este respecto (Antes Artículo 4.3):

En el caso de actuaciones, restauraciones o reconstrucción de elementos tradicionales, de incidencia patrimonial considerables en las zonas protegidas que pudieran modificar el valor universal excepcional del bien, se informará a la Secretaria del Comité del Patrimonio Mundial con anterioridad a la adopción de la resolución que ponga fin a la tramitación administrativa.

.....  
Se mantiene el resto de los apartados propuestos.

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS  
CONFORTAT es còpia exacta de l'original.

València,

Signat



**Consideraciones y argumentación:**

**Art. 7.1.**

La tramitación de los actos y solicitudes que afecten al Palmeral, se realizan ante el Ayuntamiento de Elche y el Patronato del Palmeral, que da traslado del mismo a la Conselleria competente en Cultura para su autorización previa, en su caso.

**Art. 7.2.**

El texto propuesto en su día, entendemos define con mayor precisión el régimen de tutela a considerar, tanto en la zona BIC como en su entorno de protección teniendo en cuenta que el mismo abarca el conjunto del centro histórico y núcleo urbano consolidado donde quedan inmersos los huertos.

El texto del artículo que se propone, hace referencia a **reconstrucción de elementos tradicionales** en relación a la posibilidad planteada de **reconstrucción de construcciones tradicionales** recogida en el Art. 8.3.3 del borrador facilitado.

---

**Artículo 8. Usos permitidos**

...

2. Se entienden permitidos todos los usos existentes y aquellos que se ajusten al planeamiento urbanístico en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que se encuentren legalmente implantados en la parcela o edificación en la que se vengán desarrollando, y siempre que correspondan a los usos enumerados en los puntos siguientes. En caso contrario, quedarán fuera de ordenación en vistas a la futura reversión de los huertos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

3. Podrán autorizarse los siguientes usos:

a) En la Zona UNESCO y en el área de protección Núcleo:

i. El agrícola, que comprenderá tanto el cultivo de la palmera datilera como otros cultivos asociados compatibles.

ii. El ganadero, siempre que no implique riesgo para la supervivencia de la estructura de la plantación o su alteración, ni implique la vulneración de ninguna norma de planeamiento urbanístico

iii. El social, cultural y ambiental. Se fomentará el mantenimiento de espacios libres destinados al recreo y al esparcimiento de la población, así como la rehabilitación y reconstrucción de construcciones tradicionales. En el caso de reconstrucción, queda condicionada a la existencia de alguna pervivencia de elementos originales o conocimiento documental suficiente de lo perdido. Excepcionalmente, se permitirá la apertura o instalación de equipamientos públicos destinados a museos o centros de interpretación necesarios para la divulgación de los valores protegidos por esta Ley, de acuerdo con criterios de mínimo alcance superficial, reversibilidad e integración paisajística, prohibición de sellado de suelos y de ampliación de viales.

iv. En las edificaciones existentes podrán autorizarse cambios de uso, si así se estima conveniente para el adecuado sostenimiento del bien objeto de protección y siempre que los cambios estén comprendidos entre los siguientes: de residencial privado a usos hoteleros y de residencial privado a usos hosteleros.

v. En ningún caso podrá autorizarse la ampliación de edificaciones o instalaciones.

b) En el área de protección periférica y en el área de protección rural, además de los usos y actividades permitidos en la Zona UNESCO y en el área de protección Núcleo, se podrán autorizar los usos residencial, hostelero y de alojamientos turísticos. Se permitirán nuevas construcciones siempre que la ocupación de la edificación no supere el 2% de la parcela, con una altura máxima de dos plantas, pudiendo ocupar hasta un

CONFRONTAT es còpia exacta de l'original.

València, :

E

Signat:

167

10% de la parcela con usos complementarios de la actividad que no conlleven obras sobre la rasante, tales como piscinas, pistas deportivas o aparcamientos. El resto de la parcela deberá mantenerse con sus características naturales propias o en cultivo.

4. Se podrá autorizar el aprovechamiento de la palma blanca mediante el encaperuzado de las palmeras, en la proporción máxima de palmeras encaperuzadas simultáneamente por huerto o por superficie que establezca el Plan Director para cada zona.

### **Corrección Propuesta:**

### **Artículo 8. Usos permitidos**

...

2. Se entienden permitidos todos los usos existentes y aquellos que se ajusten al planeamiento urbanístico en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que se encuentren legalmente implantados en la parcela o edificación en la que se vengán desarrollando, ~~y siempre que correspondan a los usos enumerados en los puntos siguientes. En caso contrario, quedarán fuera de ordenación en vistas a la futura reversión de los huertos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.~~

~~3.~~ Podrán autorizarse los siguientes usos:

a) En los huertos protegidos de la Zona UNESCO y del ~~en el~~ área de ~~protección~~ tutela Núcleo:

- i. El agrícola, que comprenderá tanto el cultivo de la palmera datilera como otros cultivos asociados compatibles. Se excluye de este uso la actividad de encaperuzado de las palmeras, salvo autorización expresa por motivos culturales, pedagógicos o turísticos.
- ii. El ganadero, siempre que no implique riesgo para la supervivencia de la estructura de la plantación o su alteración, ni implique la vulneración de ninguna norma de planeamiento urbanístico.
- iii. El social, cultural y ambiental. Se fomentará el mantenimiento de espacios libres destinados al recreo y al esparcimiento de la población, así como la rehabilitación y reconstrucción de construcciones tradicionales, en las que se podrá permitir la apertura o instalación de equipamientos públicos destinados a museos o centros de interpretación necesarios para la divulgación de los valores protegidos por esta Ley, de acuerdo con criterios de mínimo alcance superficial, reversibilidad e integración paisajística, prohibición de sellado de suelos y de ampliación de viales. En el caso de reconstrucción, queda condicionada a la existencia de alguna pervivencia de elementos originales o conocimiento documental suficiente de lo perdido.
- ~~iv. En las edificaciones existentes podrán autorizarse cambios de uso, si así se estima conveniente para el adecuado sostenimiento del bien objeto de protección y siempre que los cambios estén comprendidos entre los siguientes: de residencial privado a usos hoteleros y de residencial privado a usos hosteleros.~~
- iv. En ningún caso podrá autorizarse la ampliación de edificaciones o instalaciones.

b) En el resto de huertos de palmeras, se podrá autorizar el aprovechamiento de la palma blanca mediante el encaperuzado de las palmeras, según el procedimiento y técnicas tradicionales que determine la Denominación de Origen Palma Blanca de Eiche, en su caso, y en la proporción máxima de palmeras encaperuzadas simultáneamente por huerto o por superficie que establezca el Plan Director del palmeral para cada zona.

~~4. Se podrá autorizar el aprovechamiento de la palma blanca mediante el encaperuzado de las palmeras, en la proporción máxima de palmeras encaperuzadas simultáneamente por huerto o por superficie que establezca el Plan Director del palmeral para cada zona.~~

GOBIERNO AUTÓNOMO VALENCIANO  
CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PALMA BLANCA DE EICHE  
CONFRONTAT es còpia exacta de l'original.

València

Signa

## Consideraciones y argumentación:

### Art. 8.2.

Se propone la eliminación de parte este apartado, recuperando el texto propuesto en su día a este respecto (Art. 5.2) a tenor de las consideraciones expuestas.

Será el Plan Especial de Protección del Palmeral el instrumento urbanístico que, en conjunción y coordinación con el Plan General, determine en cada zona los usos permitidos con arreglo a los ya existentes legalmente implantados así como aquellas construcciones que tengan la consideración de fuera de ordenación, estableciendo a la par, las nuevas zonas sustitutorias, en su caso, que sean necesario establecer para dar cumplimiento a los estándares mínimos de dotaciones establecidos por la legislación urbanística (Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana -LOTUP, Art. 36-)

...

### Art. 8.3 a)

Cabe hacer hincapié y diferenciar de forma específica, que los usos permitidos y las limitaciones planteadas, se refieren y afectan al conjunto del espacio de los huertos de palmeras protegidos tanto en la Zona UNESCO (BIC), como en el área de tutela Núcleo.

Es decir, dichas limitaciones no están planteadas para la zona urbana consolidada en este ámbito.

Sustituir *protección* por *tutela*, en concordancia con las denominaciones del Anexo I

### Art. 8.3 a) i

Se propone mantener el texto inicial consensuado en su día a este respecto (Antes Artículo 5.3 a, apartado i).

Los trabajos de explotación de la palma blanca mediante la técnica del encaperuchado, entendida como explotación comercial, en los huertos de palmeras históricos y su zona de tutela, se entiende desaconsejada.

Dicha actividad implica un alto riesgo de afección a este entorno protegido con independencia de que dicha explotación este considerada en general, como un uso tradicional en el palmeral, atendiendo a las siguientes razones:

- El hecho de que el aprovechamiento de la palma blanca sea un uso tradicional del palmeral, no implica que dicha actividad se pueda realizar de forma indiscriminada en la totalidad de los huertos de palmeras, y así ha estado regulado en las distintas normas al respecto:
  - Normas de Encaperuchado Gobierno Civil el 26 de enero de 1960:

Esta Norma dividía el término municipal en tres zonas donde estaba permitido en encaperuchado, desde el núcleo urbano hacia la periferia, siendo más restrictiva cuanto más cerca se estuviera de la ciudad. Esta norma excluía el casco urbano como zona donde estuviera permitido el encaperuchado.

El "Plan Especial de Ordenación de los Palmerales de Elche" (PEOP) de 1972 (Cap. 6.1 Identificación Gráfica) plantea un plano de zonificación por áreas en esta misma línea, y posteriormente, se hace referencia a una nueva promulgación de Normas para el encaperuchado, por parte del Servicio Provincial de ICONA el 31 de enero de 1973, aunque con una mayor ambigüedad.

- El actual Decreto 133/1986 (Art. 45), que establece:
  - Área de Suelo urbano y urbanizable.
  - En esta zona queda terminantemente prohibido el encaperuchado de palmeras hembras, y sólo en casos muy justificados se autorizará dicha operación, pero siguiendo los mismos trámites que para las palmeras macho.*
- Hay que tener en cuenta que esta zona, más del 70% de los huertos comprendidos en la misma, son de titularidad pública y el resto, destinados en su mayoría al uso residencial privado. Cabe evitar en todo caso, que los huertos privados en esta zona, puedan recurrir al encaperuchado como último recurso para poder generar ingresos.

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS  
CONFRONTAT es copia exacta de l'original

València,

Signat



- La administración en general y el Ayuntamiento en particular, no contemplan ni han contemplado en sus cometidos, la explotación comercialización de la palma blanca. Supondría una competencia a los productores originarios y máxime considerando que el coste de producción en cualquier caso, sería considerablemente mayor al de mercado.
- La explotación de la palma blanca tiene implícita la generación de feromonas y atracción de plagas (picudo) de forma directa a un entorno de especial protección.
- El encaperuchado implica una afección paisajística del conjunto que habría que evitar en la medida de lo posible, sin considerar que la falta de control en los periodos de alternancia de cegado y corte de la palma, supone un riesgo latente para la supervivencia de la palmera.

**Art. 8.3 a) iii**

Se entiende conveniente limitar las restricciones establecidas en este apartado, únicamente a la zona de los huertos UNESCO, con exclusión del resto de área de protección, donde no tendría sentido limitar la ampliación de viales, sellados, etc.

**Art. 8.3 a) v**

Pasaría ser el art. Art. 8.3 a) iv

Se propone manter el texto inicial consensuado en su día a este respecto (Antes Artículo 5.3 a, apartado 5):

En ningún caso podrá autorizarse la ampliación de edificaciones o instalaciones, permitiéndose la rehabilitación y reconstrucción de los edificios existentes en las condiciones que establezca el planteamiento urbanístico.

**Art. 8.4**

Se propone la sustitución de este apartado en concordancia con el esquema planteado en este artículo, incluyendo el mismo en la clasificación, como apartado b) *de resto de huertos*, como continuación del anterior apartado a) *Huertos UNESCO y área de tutela*.

Entendemos que el documento que debe regular, tanto las técnicas y procedimientos artesanales, materias primas, tratamientos, etc. tradicionales y exclusivos del aprovechamiento de la palma blanca ilicitana, así como sus condicionantes en proporción máxima de número de ejemplares a encaperuzar, género, zonificación o periodos de descanso, es el Plan Rector de Uso y Gestión, acorde con las directrices UNESCO.

Esta cuestión, tanto en su regulación como en su control y seguimiento, tiene especial relevancia en relación a la consideramos conveniente y necesaria, Denominación de Origen de la Palma Blanca de Elche, planteada en la Disposición Adicional Tercera.

---

**Artículo 9. Integración y calidad paisajísticas**

....

2. En la zona UNESCO y Área de Protección Núcleo:

a) No se podrá aplicar en los huertos y caminales coberturas que impermeabilicen el suelo o lo compacten de forma irreversible.

b) A fin de alcanzar la óptima calidad paisajística del Palmeral, el Plan Director preverá la supresión de elementos que la disminuyen tales como carteles publicitarios, cableados aéreos y otros elementos exógenos.

c) No podrán ampliarse las calles, caminos y plazas.

**Corrección Propuesta:**

2. En la zona de los huertos UNESCO y del Área de Protección Núcleo:

a) No se podrá aplicar en los huertos y caminales coberturas que impermeabilicen el suelo o lo compacten de forma irreversible.

GOVERN DE LES ILLES BALEARS  
 CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT  
 CONFRONTAT es copia exacta de l'original.

València,

Signat:

170





b) A fin de alcanzar la óptima calidad paisajística del Palmeral, el Plan Director preverá la supresión de elementos que la disminuyen tales como carteles publicitarios, cableados aéreos y otros elementos exógenos.

c) No podrán ampliarse las calles, caminos y plazas, a costa de la superficie de los huertos.

**Consideraciones y argumentación:**

Igual motivación que en Art. 8.3 a)

---

**14. La Junta Gestora**

...

2. La Junta Gestora se compone de la siguiente manera:

....

b) Gerente: de entre los miembros del personal técnico superior del ayuntamiento de Elx, indistintamente, se designará por el Presidente del Patronato a la persona que ejercerá las funciones de Gerente durante el tiempo que reglamentariamente se fije. La retribución por el ejercicio de las funciones de Gerencia del Palmeral quedará incluido en las que venga percibiendo la persona designada en su puesto de trabajo habitual. Al gerente le corresponde la gestión ordinaria del Palmeral y la dirección de la Comisión Técnica.

c) Vocalías:

.....

iv. Hasta cinco personas representantes de las asociaciones de cultivadores, palmereros, artesanos de palma blanca, y entidades vinculadas con el Palmerar d'Elx.

d) Ostentará la Secretaría, con voz pero sin voto, quien lo sea del Ayuntamiento de Elche o el funcionario o funcionaria municipal con titulación superior en quien delegue.

3. La Junta Gestora del Palmeral de Elche podrá invitar a sus sesiones a aquellas personas cuya presencia considere necesaria para asesorarse en las decisiones a adoptar.

**Corrección Propuesta:**

**14. La Junta Gestora**

...

2. La Junta Gestora se compone de la siguiente manera:

....

b) Gerente: de entre los miembros del personal técnico superior del ayuntamiento de Elx, indistintamente, se designará por el Presidente del Patronato a la persona que ejercerá las funciones de Gerente durante el tiempo que reglamentariamente se fije. La retribución por el ejercicio de las funciones de Gerencia del Palmeral quedará incluida en las que venga percibiendo la persona designada en su puesto de trabajo habitual. Al gerente le corresponde la gestión ordinaria del Palmeral y la dirección de la Comisión Técnica.

c) Vocalías:

.....

iv. Hasta cinco personas representantes de las asociaciones de cultivadores, palmereros, artesanos de palma blanca, entidades de riego históricas, y entidades cívicas o culturales vinculadas con el Palmerar d'Elx.

d) Ostentará la Secretaría, con voz pero sin voto, quien lo sea del Ayuntamiento de Elche o el funcionario o funcionaria municipal con titulación superior en quien delegue.

---

**Artículo 17. Fomento del oficio de palmerer/a en el mantenimiento y vigilancia del Palmeral**

Al objeto de fomentar el oficio de palmerero/a, se dará preferencia a los palmereros inscritos en el Registro a que hace referencia el artículo 18 en los procesos de selección de personal para ejercer las funciones de mantenimiento y vigilancia, y en su caso de inspección, siempre que cumplan el resto de requisitos de la normativa aplicable en materia de selección de personal.

**Corrección Propuesta:**

**Artículo 17. Fomento del oficio de palmerer/a en el mantenimiento y vigilancia del Palmeral**

Al objeto de fomentar el oficio de palmerero/a, se considerará un mérito el hecho de que el palmerero, esté inscrito en el Registro a que hace referencia el artículo 18 en los procesos de selección de personal para ejercer las funciones de mantenimiento y vigilancia, y en su caso de inspección, siempre que cumplan el resto de requisitos de la normativa aplicable en materia de selección de personal.

---

**Primera. Régimen regulatorio transitorio**

En todo aquello que no entre en contradicción con la presente Ley, y en tanto en cuanto no se dicten las disposiciones de desarrollo, quedarán en vigor las contenidas en la regulación anterior. No obstante, en la zona UNESCO y área de protección Núcleo, si hubiese actuaciones urbanísticas legales pendientes con arreglo al anterior planeamiento, deberán aplicarse de acuerdo con la presente Ley.

**Corrección Propuesta:**

En todo aquello que no entre en contradicción con la presente Ley, y en tanto en cuanto no se dicten las disposiciones de desarrollo, quedarán en vigor las contenidas en la regulación anterior. ~~No obstante, en la zona UNESCO y área de protección Núcleo, si hubiese actuaciones urbanísticas legales pendientes con arreglo al anterior planeamiento, deberán aplicarse de acuerdo con la presente Ley.~~

**Consideraciones y argumentación:**

El texto propuesto, se entiende ambiguo al no definir el concepto genérico de "actuaciones urbanísticas" cuyo espectro interpretativo puede ser muy amplio y diverso, Al igual que tampoco queda definido el proceso o fase administrativa a que pudiera referirse con el término "pendiente" (pendiente de qué?), pudiendo suponer una aplicación retroactiva de los preceptos de esta Ley con las consiguientes consecuencias indemnizatorias en su caso.

---

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** Declaración de otros bienes de interés cultural vinculados al Palmeral.

Se declaran Bienes de Interés Cultural la Sèquia Major y el Pantà d'Eix cuya cartografía figura en el Anexo 3, con la categoría de Monumentos de acuerdo con la vigente normativa de patrimonio cultural valenciano.

**Consideraciones y argumentación:**

Entendiendo positiva la inclusión de la declaración de BIC en esta Ley, **cabe destacar el grado de indefinición de esta Disposición Adicional Primera, a tenor de:**

- No existe el documento relacionado como Anexo 3

GENERALITAT VALENCIANA  
REG. CONSULERIA I PRODUCCIO D'ENGINY ESPORTI  
CONFRONTAT es copia exacta de l'original.

València, /

El

Signat:

- Previamente cabe el consenso y determinación de la delimitación cartográfica referida, su contenido y ámbito e afección, pues no queda claro si se refiere al BIC incoado y ya caducado por inacción, del Pantano de Elche y su acequia Mayor, o en su defecto, que elementos son los que formarían parte del mismo (La presa del Pantano, el canal de Desvío de Lafarga, molinos, partidores, rafas, azudes, caja principal de la acequia Mayor, brazales, etc.)

Elche, a 15 de marzo de 2018

Fdo.: Jefe de Sección Técnica  
Patrimonio Cultural



GENERALITAT VALENCIANA  
CONSSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT  
CONFRONTAT es copia exacta de l'original.

València,

Signat:

